

PUNTO	X	Y
37D	454534.37	4077284.57
38D	454524.92	4077279.54
39D	454519.97	4077270.42
40D	454515.34	4077254.86
41D	454510.20	4077238.27
42D	454503.63	4077231.50
43D	454489.35	4077230.83
44D	454475.00	4077234.69
45D	454465.90	4077234.99
46D	454462.88	4077230.29
47D	454462.91	4077228.70
48D	454459.76	4077228.61
49D	454457.58	4077224.10
50D	454455.17	4077215.39
51D	454453.70	4077210.23
52D	454451.83	4077212.67
53D	454447.80	4077216.82
54D	454440.82	4077216.94
55D	454434.85	4077213.92
56D	454434.09	4077208.80
57D	454432.74	4077208.70
58D	454430.36	4077208.12
59D	454420.49	4077203.61
60D	454406.21	4077190.31
61D	454397.40	4077181.13
62D	454388.12	4077167.59
63D	454380.28	4077162.65
64D	454368.45	4077151.18
65D	454352.97	4077136.87
66D	454335.55	4077131.95
67D	454317.43	4077119.91
68D	454313.50	4077116.43

RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Jabalcuz», en el tramo desde el balneario de Jabalcuz, hasta el límite de términos con Los Villares, en el término municipal de la ciudad de Jaén, provincia de Jaén. (VP @1924/05).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Jabalcuz», en el tramo desde el balneario de Jabalcuz, hasta el límite del término con Los Villares, en el término municipal de la ciudad de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Jaén, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 4 de abril de 1968, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13 de abril de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 14 de noviembre de 2005, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Jabalcuz», en el tramo desde el balneario de Jabalcuz, hasta el límite del término con Los Villares, en el término municipal de Jaén, teniendo en cuenta, que el citado cordel forma parte de los Corredores Verdes de Jabalcuz y Puerta Verde de Linares, y que conforme a la legislación vigente, las vías pecuarias como bienes de dominio público afectadas al tránsito gana-

dero están también destinadas a la protección y conservación ambiental, y son susceptibles de soportar otros usos compatibles y complementarios.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 8 de febrero de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de fecha 16 de diciembre de 2005.

A estos trabajos materiales se le presentaron diversas alegaciones por los siguientes:

1. Don Bernabé Fernández Lozano, en representación de la Asociación de Propietarios de Montenegro, inscrita en el Registro Provincial de Asociaciones con el núm. 2803.
2. Don Pablo Antonio Pérez García en representación de la comunidad de vecinos de la urbanización «Jabalucz» sita en el paraje denominado «Buenavista».
3. Don José Miguel Espinosa Ochoa
4. Don Miguel del Olmo Escribano.

Las alegaciones formuladas por los anteriores citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 86, de fecha 17 de abril de 2006.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado las alegaciones por los siguientes:

1. Doña María Armenteros Colmenero.
2. Don Jesús Anguita Escalona.
3. Don José Miguel Espinosa Ochoa.
4. Don Antonio del Moral Aguilar.
5. Don Pablo Antonio Pérez García.

Las alegaciones formuladas por los anteriormente citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha de 26 de octubre de 2006 de la Secretaría General Técnica de Medio Ambiente se solicita Informe al Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, plazo que se reanudará en la fecha que conste en esta secretaría de emisión del citado Informe.

Sexta. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 15 de enero de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Jabalcuz», en el tramo desde el balneario de Jabalcuz, hasta el límite del término con Los Villares, en el término municipal de la ciudad de Jaén, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 4 de abril de 1968, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13 de abril de 1968. Siendo esta clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones realizadas en las operaciones materiales del deslinde los interesados plantean diversas cuestiones que pueden resumirse según lo siguiente:

1. José Miguel Espinosa Ochoa que alega no estar conforme con el estaquillado provisional que se sitúa por dentro de la malla cinegética que delimita su finca, y que esta malla fue colocada siguiendo estrictamente las indicaciones marcadas por el ICONA, durante la plantación del primer consorcio con el Estado, por lo que estima que dicho organismo público siguió estrictamente la delimitación de la vía pecuaria.

A lo alegado hay que contestar que una vez que se consultaron los planos del monte Jabalcuz y Umbria del Tesoro, que hacen referencia a una Memoria de Consorcio con el ICONA y que constan en el Fondo Documental incluido en el expediente del procedimiento, y que se compone de:

A. Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del Término Municipal de Jaén, aprobado por la Orden Ministerial de fecha 4 de abril de 1968, y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 13 de abril de 1968.

B. Informes de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, del Instituto Geográfico Nacional, del Archivo de la Gerencia del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Jaén.

C. Cartografía actual del Mapa Topográfico Andaluz, Mapas 1/50.000 y 1/25.000 del Instituto Geográfico Nacional y del Instituto Geográfico del Ejército.

D. Vuelo Fotogramétrico a escala 1/20.000 de la Junta de Andalucía. Años 2001 y 2002.

Una vez estudiado este fondo documental, así como la documentación aportada por el interesado, se comprueba sobre el terreno que lo alegado por el interesado coincide con la descripción de la vía pecuaria incluida en el Proyecto de Clasificación, procediéndose a subsanar el error material del apeo, con el fin de hacer coincidir el trazado de la vía pecuaria con lo dispuesto en el acto de clasificación, aprobado por la Orden Ministerial de fecha 4 de abril de 1968.

Por lo que, en consecuencia se estima la alegación presentada.

2. Don Miguel del Olmo Escribano alega disconformidad con el trazado propuesto en el deslinde y expresa su interés en que se modifique el trazado del Cordel a su paso por su finca. Asimismo, manifiesta que el trazado de la vía pecuaria origina la partición de la finca referida, por lo que desea que se le reconozca el paso para el desarrollo de las labores tradi-

cionales relacionadas con el olivar. Por último, solicita que se le informe del método técnico empleado en el deslinde.

El interesado aporta las escrituras de propiedad de la finca afectada por el trazado propuesto en este expediente de deslinde.

Una vez estudiado este fondo documental, así como la documentación aportada por el interesado, se comprueba sobre el terreno que lo alegado por el interesado coincide con la descripción de la vía pecuaria incluida en el Proyecto de Clasificación, procediéndose a subsanar el error material del apeo, con el fin de hacer coincidir el trazado de la vía pecuaria con lo dispuesto en el acto de clasificación aprobado por la Orden Ministerial de fecha 4 de abril de 1968.

Por lo que procede estimar esta cuestión alegada.

En relación a la segunda cuestión planteada, contestar que el presente procedimiento de deslinde no alterará el desarrollo de las actividades tradicionales relacionadas con el olivar que se han venido ejerciendo y que sean compatibles con el uso de la vía pecuaria tal y como reconoce el art. 55 del Decreto 155/1998, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía. No obstante indicar que los usos compatibles, que conlleven una alteración de las características físicas de la vía pecuaria, necesitarán de la correspondiente autorización, que el interesado deberá solicitar a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, para de esta forma cumplir con lo dispuesto en el art. 56 del referido Reglamento.

En cuanto a la información solicitada del método técnico empleado en el deslinde, la información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria en las operaciones materiales del deslinde se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

- En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

- Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizadas expresamente para el deslinde.

- A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

- Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

3. Don Bernabé Fernández Lozano en representación de la asociación de propietarios «Montenegro», de la que aporta la acreditación correspondiente, alega que de acuerdo con el Plan Especial Urbanístico de Jabalcuz, se prevén la construcción de viviendas en parte del trazado propuesto en este expediente de deslinde, aportando los documentos pertinentes a tal efecto, y asimismo, manifiesta que se tomen las medidas oportunas para dar comienzo de inmediato a dichas obras.

Estudiada la documentación aportada por el alegante y examinado el Fondo Documental incluido en el expediente de deslinde, se comprueba que los terrenos referidos por el inte-

resado se encuentran sobre terreno calificado como urbano por el Plan Especial Urbanístico de Jabalruz de 1996.

De conformidad con el planeamiento que justifica la actuación urbanística citada, podría resultar de aplicación la Disposición Adicional Segunda, Desafectación de Vías Pecuarias sujetas a Planeamiento Urbanístico, de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, que aprueba medidas fiscales y administrativas, y a cuyo tenor se refleja que «... se procederá a la desafectación de los tramos de vías pecuarias que discurran por suelos clasificados como urbanos o urbanizables, que hayan adquirido las características de suelo urbano, y que no se encuentren desafectados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley...».

«... El procedimiento administrativo para la desafectación será el siguiente:

a) La Delegación Provincial de Medio Ambiente emitirá informe sobre la procedencia de desafectación, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos antes expuestos, con determinación física del terreno a desafectar.

b) Posteriormente, la Delegación Provincial acordará la apertura de un período de información pública, a fin de que, en el plazo máximo de 20 días, los interesados puedan presentar alegaciones.

De este modo, si se procediera a iniciar expediente de desafectación del tramo de vía pecuaria afectado por la aludida actuación urbanística y el mismo culminará con su aprobación, el dominio público pecuario pasaría a ser bien patrimonial y por ende, susceptible de entrar en el comercio jurídico, por lo que el desarrollo urbanístico propuesto sería procedente, pasando a formar parte la Junta de Andalucía como titular de tales bienes patrimoniales, de la relación de propietarios de los suelos incluidos en el sector o unidad de ejecución de que se trate.

4. Don Pablo Antonio Pérez García en representación de la comunidad de vecinos de la urbanización «Jabalruz», sita en el paraje denominado «Buenavista» manifiesta, que como posibles afectados del deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Jabalruz», quieren ser personados en este procedimiento administrativo y aportar la correspondiente documentación.

Una vez estudiada la alegación, se comprueba que efectivamente el alegante reúne la condición de interesado en el presente procedimiento de deslinde, procediéndose a tomar nota de la dirección de éste, para llevar a cabo las notificaciones pertinentes.

Quinto. En cuanto a las alegaciones efectuadas a la Proposición del Deslinde los alegantes plantean diversas cuestiones que se pueden resumir en los apartados siguientes:

1. Doña María Armenteros Colmenero alega que tal y como se pone de manifiesto en la Orden Ministerial de fecha 4 de abril de 1968, la vía pecuaria denominada «Cordel de Jabalruz», en ningún caso pasa por su finca, no afectando la vía pecuaria a la titularidad de ésta y mucho menos suponiendo carga, gravamen, o limitación del uso de la misma. En consecuencia, la alegante pide, que las operaciones materiales deben hacerse teniendo en cuenta su finca como limitrofe, sin que se llegue a afectar dicha propiedad, asimismo aporta la escritura pública correspondiente.

Una vez comprobado que el trazado propuesto en este expediente de deslinde, se ajusta a lo establecido en el Proyecto de clasificación, se debe contestar que el deslinde se ajusta a la clasificación aprobada por la Orden Ministerial de fecha 4 de abril de 1968, y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 13 de abril de 1968.

La existencia de la vía pecuaria se declara en la propia clasificación, tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995, que la define

como un acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Asimismo decir, que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad. En este mismo sentido se sigue pronunciando la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1995, anteriormente citada que establece que, «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio». A mayor abundamiento, hay que decir que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999 que «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

Respecto a la titularidad alegada, decir que el presente procedimiento de deslinde no cuestiona la propiedad ni las situaciones posesorias debidamente probadas por los alegantes, siendo su objeto, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada. Siendo las vías pecuarias, de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 3/1995, y 3 del Decreto 155/1998, bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Y, como se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2003, «la función de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no es la de declarar el derecho de propiedad ni el de posesión, sino el verificar que el ejercicio de la potestad de deslinde se ha ejercido conforme a las normas de Derecho Administrativo, remitiendo a los Tribunales Civiles las controversias relativas a la propiedad o posesión... Es una cuestión relativa a la propiedad de unos terrenos, y sobre ellos no sólo no se ha pronunciado la sentencia recurrida, sino que, como procede, adecuadamente ha remitido a las partes a la Jurisdicción Civil, que es la única competente en la materia...» (En el mismo sentido SSTS 7 de febrero de 2006 y 27 de mayo de 2003).

Por lo tanto, en consecuencia con lo anterior se desestima la alegación presentada.

2. Don Jesús Anguita Escalona alega que la sociedad mercantil a la que representa es propietaria de unos terrenos localizados en la urbanización de «Jabalruz», en el sitio conocido como «Buenavista», terrenos adquiridos en virtud de justo título de compraventa formalizado en escritura pública e inscritos en el Registro de la Propiedad. Asimismo, manifiesta que adjunta las mencionadas escrituras y que estos terrenos actualmente se encuentran clasificados como suelo urbano, por el Plan Especial de Protección y Mejora del conjunto del balneario y jardines de Jabalruz, habiéndose reparcelado conforme a la legislación urbanística, y que estos solares incluso cuentan con la preceptiva licencia municipal de obras para la ejecución de viviendas, estando inscritas en el Registro de la Propiedad la división horizontal de las mismas, así como la obra de nueva ejecución.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, el interesado manifiesta que el presente deslinde es incompatible con lo dispuesto en el art. 39.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que dadas las características intrínsecas que reconoce a las vías pecuarias, éstas tendrían la consideración de suelo no urbanizable, por lo que el alegante solicita que se modifique el trazado actualmente previsto.

Estudiada la alegación presentada y examinado, tanto el Proyecto de Clasificación del término municipal de Jaén, como el Fondo Documental incluido en el expediente, señalar que el objeto del presente procedimiento es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, siendo el procedimiento de modificación del trazado al que se refiere el interesado un procedimiento distinto y no procedente al que nos ocupa de deslinde.

No obstante y de conformidad con el planeamiento que justifica la actuación urbanística citada, podría resultar de aplicación la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, que aprueba medidas fiscales y administrativas, esta cuestión queda contestada en el apartado 3 del Fundamento Jurídico Cuarto de la presente Resolución.

3. Don José Miguel Espinosa Ochoa alega que fuera del período de información y exposición pública ha advertido un error material en la transcripción de la alegación que presentó en el acto de apeo del deslinde, ya que su alegación fue admitida, pero al trasponerla a los planos, no se ha efectuado en el lugar que le correspondería.

Estudiada la alegación se ha comprobado que el interesado no se está refiriendo al trazado concreto cuya corrección fue anteriormente estimada en el anterior trámite de Operaciones Materiales, se debe aclarar que los puntos concretos del trazado, que ahora el alegante pretende que se modifiquen del «Cordel de Jabalcuz», son conformes a la descripción del trazado incluida en el Acto de Clasificación, aprobado por la Orden Ministerial de fecha 4 de abril de 1968, y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 13 de abril de 1968.

Por lo que, en consecuencia procede desestimar la alegación presentada.

4. Don Antonio del Moral Aguilar alega que actúa en representación de una sociedad mercantil que es promotora de unos terrenos localizados en la urbanización de Jabalcuz, en el paraje conocido como «Buenavista», en los que se ha ejecutado la correspondiente urbanización al amparo del Plan Especial de Protección y Mejora del conjunto del balneario y jardines de Jabalcuz, y sus correspondientes modificaciones con la correspondiente licencia municipal de obra, y que estos terrenos coinciden parcialmente con el trazado propuesto en el presente expediente de deslinde, según se verifica en la planimetría adjunta a estas alegaciones, afectando dicho trazado a un aljibe localizado en suelo urbano, que suministra agua a las viviendas que allí se ubican. En consecuencia con todo lo anterior el interesado manifiesta la necesidad de alterar el trazado propuesto de la vía pecuaria en base a lo dispuesto en el art. 39.2 (Procedimiento especial de clasificación del suelo y modificación de trazado como consecuencia de una nueva ordenación territorial) en relación con el art. 32 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías pecuarias.

Estudiada la alegación presentada y examinado, tanto el Proyecto de Clasificación del término municipal de Jaén, como el Fondo Documental incluido en el expediente, señalar que el objeto del presente procedimiento es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, siendo el procedimiento de modificación del trazado al que se refiere el interesado un procedimiento distinto y no procedente al que nos ocupa de deslinde.

No obstante y de conformidad con el planeamiento que justifica la actuación urbanística citada, podría resultar de aplicación la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999,

de 28 de diciembre, que aprueba medidas fiscales y administrativas, esta cuestión queda contestada en el apartado 3 del Fundamento Jurídico Cuarto de la presente Resolución.

5. Don Pablo Antonio Pérez García en representación de la comunidad de propietarios alega, que el trazado propuesto en este expediente de deslinde se solapa con la ubicación de un aljibe de suministro de agua potable para sus viviendas, que este aljibe se encontraba ejecutado cuando ya adquirieron estas viviendas, y que abastece a todo el ámbito de Jabalcuz, se encuentra en suelo urbano, por lo que su eliminación tendrían importantes consecuencias en la zona. Finalmente el interesado solicita la modificación del trazado del Cordel objeto del presente expediente de deslinde, de tal forma que no afecte al aljibe de suministro de agua potable de nuestra urbanización.

Estudiada la alegación y examinado el Fondo Documental incluido en este expediente de deslinde, hay que señalar que el objeto del presente procedimiento es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, siendo el procedimiento de modificación del trazado al que se refiere el interesado un procedimiento distinto y no procedente al que nos ocupa de deslinde.

No obstante y de conformidad con el planeamiento que justifica la actuación urbanística citada, podría resultar de aplicación la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, que aprueba medidas fiscales y administrativas, esta cuestión queda contestada en el apartado 3 del Fundamento Jurídico Cuarto de la presente Resolución.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, de fecha 29 de diciembre de 2006, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 15 de enero de 2007.

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Jabalcuz», en el tramo desde el balneario de Jabalcuz, hasta el límite del término con Los Villares, en el término municipal de la ciudad de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 3.376.103 metros lineales.
Anchura: 37,61 metros lineales.

Descripción: Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Jaén, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 3.376 metros, la superficie deslindada de 126.727,477 m², que en adelante se conocerá como «Cordel de Jabalcuz», tramo que va desde el Balneario de Jabalcuz, hasta el límite de términos con Los Villares, que linda:

Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
1	AGUAS DE JABALCUZ S.A.	32/51
3	INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA	32/54
5	JIMÉNEZ FUENTES, MANUEL	32/53
7	CARRILLO MARTÍNEZ, M ^a DOLORES Y M ^a CARMEN	32/55
9	CARRILLO MARTÍNEZ, AGUSTÍN Y CARRILLO MARTÍNEZ, BALBINO	32/56
11	CARRILLO MARTÍNEZ, AGUSTÍN Y CARRILLO MARTÍNEZ, BALBINO	32/57
13	BLANCO SÁNCHEZ CARMONA, SALVADOR	32/58
6	OLMO ESCRIBANO, MIGUEL FÉLIX DEL	32/60
10	DIPUTACIÓN DE JAÉN	32/9007
15	PAREDES RUBIO, MARTÍN Y APARICIO VALENZUELA M ^a LUZ	30/157
17	ESPINOSA OCHOA, JOSÉ MIGUEL	30/160
19	AYUNTAMIENTO DE JAÉN	30/9014
21	FLORES ORTUÑO, SANTIAGO	30/161
25	MARCHAL ESTEPA, DIEGO	30/206
27	AYUNTAMIENTO DE JAÉN	30/9015
29	VENTO AVI, JOSÉ	30/207
31	ESCRIBANO GRANERO, MIGUEL	30/203
37	PEDRO DEL GADO TIRADO Y TRES MAS CB	30/203
39	DESCONOCIDO	30/272
41	DESCONOCIDO	8/9001
43	PEDRO DELGADO TIRADO Y TRES MAS CB	8/527

Al Este:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
29	VENTO AVI, JOSÉ	30/207
31	ESCRIBANO GRANERO, MIGUEL	30/205
33	JAÉN MORENO, ANA	30/239
35	LÓPEZ MONTIEL, M ^a DEL CARMEN	8/528
37	PEDRO DEL GADO TIRADO Y TRES MAS CB	30/203
39	DESCONOCIDO	30/272
41	DESCONOCIDO	8/9001
43	PEDRO DELGADO TIRADO Y TRES MAS CB	8/527

Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
2	INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA	32/13
4	ESPINOSA OCHOA, JOSÉ MIGUEL	32/62
6	OLMO ESCRIBANO, MIGUEL FÉLIX DEL	32/60
4	ESPINOSA OCHOA, JOSÉ MIGUEL	32/62
8	GARCÍA RUA, M ^a TERESA	32/61
10	DIPUTACIÓN DE JAÉN	32/9007
12	PAREDES RUBIO, MARTÍN	30/158
14	DIPUTACIÓN DE JAÉN	30/9008
18	TORRES HERRADOR, ANDRÉS	12/396
20	SÁNCHEZ MORENO, AGUSTINA	12/383
41	DESCONOCIDO	8/9001
	T.M. DE LOS VILLARES	

Al Este:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
1	AGUAS DE JABALCUZ S.A.	32/51
3	INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA	32/54
5	JIMÉNEZ FUENTES, MANUEL	32/53
7	CARRILLO MARTÍNEZ, M ^a DOLORES Y M ^a CARMEN	32/55
3	INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA	32/54
7	CARRILLO MARTÍNEZ, M ^a DOLORES Y M ^a CARMEN	32/55
9	CARRILLO MARTÍNEZ, AGUSTÍN Y CARRILLO MARTÍNEZ, BALBINO	32/56
10	DIPUTACIÓN DE JAÉN	32/9007
11	CARRILLO MARTÍNEZ, AGUSTÍN Y CARRILLO MARTÍNEZ, BALBINO	32/57
13	BLANCO SÁNCHEZ CARMONA, SALVADOR	32/58
6	OLMO ESCRIBANO, MIGUEL FÉLIX DEL	32/60
15	PAREDES RUBIO, MARTÍN Y APARICIO VALENZUELA M ^a LUZ	30/157
17	ESPINOSA OCHOA, JOSÉ MIGUEL	30/160
19	AYUNTAMIENTO DE JAÉN	30/9014
21	FLORES ORTUÑO, SANTIAGO	30/161
23	ESPINOSA OCHOA JOSÉ MIGUEL	30/214
25	MARCHAL ESTEPA, DIEGO	30/206
27	AYUNTAMIENTO DE JAÉN	30/9015

Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
2	INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA	32/13
4	ESPINOSA OCHOA, JOSÉ MIGUEL	32/62
6	OLMO ESCRIBANO, MIGUEL FÉLIX DEL	32/60
8	GARCÍA RUA, M ^a TERESA	32/61
10	DIPUTACIÓN DE JAÉN	32/9007
14	DIPUTACIÓN DE JAÉN	30/9008
16	DESCONOCIDO	12/9001
18	TORRES HERRADOR, ANDRÉS	12/396
20	SÁNCHEZ MORENO, AGUSTINA	12/383
41	DESCONOCIDO	8/9001

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de marzo de 2007.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

Anexo a la Resolución de 20 de febrero de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente,

por la se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Jabalcuz», en el tramo desde el Balneario de Jabalcuz, hasta el límite de términos con Los Villares, en el término municipal de la ciudad de Jaén, provincia de Jaén

Relación de coordenadas U.T.M de la vía pecuaria «Cordel de Jabalcuz», en el tramo desde el Balneario de Jabalcuz, hasta el límite de términos con Los Villares

Debido a la estimación de diversas alegaciones presentadas en el acto de Apeo, han sido reenumerados sin variar en absoluto sus coordenadas UTM.

Puntos que delimitan la línea base derecha			
Punto en Exp Púb n°	Coordenada X	Coordenada Y	Punto equivalente en apeo n°
1D	428074,109	4177139,535	1D
2D	428126,486	4177139,709	2D
3D	428157,379	4177131,525	3D
4D	428181,968	4177104,678	4D
5D	428245,439	4176978,721	5D
6D	428302,950	4176917,814	6D
7D	428329,624	4176885,874	7D
8D	428388,803	4176741,934	8D
9D	428414,747	4176709,070	9D
10D	428448,974	4176680,525	*
11D	428470,058	4176660,635	*
12D	428489,121	4176628,496	*
13D	428532,897	4176589,170	*
14D	428563,322	4176538,436	*
15D	428580,326	4176474,060	*
16D	428632,829	4176383,827	16D
17D1	428646,177	4176341,775	17D1
17D2	428649,560	4176334,165	17D2
17D3	428654,535	4176327,486	17D3
18D	428667,658	4176313,432	18D
19D	428721,457	4176242,702	19D
20D	428763,634	4176179,039	20D
21D	428849,382	4176085,908	*
22D	428922,410	4176008,451	*
23D	428894,048	4175810,966	*
24D	428890,277	4175747,337	*
25D1	428886,463	4175731,277	*
25D2	428885,446	4175722,645	*
25D3	428886,437	4175714,010	*
25D4	428889,384	4175705,833	*
25D5	428894,129	4175698,551	*
25D6	428900,419	4175692,552	*
25D7	428907,918	4175688,158	*
26D	428910,136	4175687,183	*
27D1	428953,278	4175671,915	*
27D2	428962,416	4175669,916	*
27D3	428971,766	4175670,233	*
28D	429069,550	4175685,876	*
29D	429083,185	4175682,562	35D
30D	429093,766	4175653,298	36D
31D	429107,098	4175606,061	37D

Punto en Exp Púb n°	Coordenada X	Coordenada Y	Punto equivalente en apeo n°
32D	429125,756	4175568,761	38D
33D	429144,107	4175504,960	39D
34D	429179,705	4175377,251	40D
35D	429186,622	4175340,981	41D
36D	429179,705	4175309,888	42D
37D	429174,868	4175281,905	43D
38D	429176,274	4175255,083	44D
39D	429189,734	4175151,449	45D
40D	429194,963	4175134,372	46D
41D	429203,605	4175111,911	47D
42D	429217,776	4175080,473	48D
43D	429235,791	4175035,709	49D
44D	429271,500	4174935,284	50D
45D	429277,368	4174913,167	51D
46D	429278,399	4174889,682	52D
47D	429274,893	4174871,404	53D
48D	429263,834	4174857,890	54D
49D1	429256,692	4174842,266	55D1
49D2	429253,860	4174833,163	55D2
49D3	429253,407	4174823,641	55D3
49D4	429255,363	4174814,311	55D4
49D5	429259,602	4174805,773	55D5
49D6	429265,852	4174798,574	55D6
50D	429280,052	4174785,898	56D
51D	429296,698	4174775,307	57D
52D	429334,567	4174751,203	58D
53D	429357,241	4174701,096	59D
54D	429365,396	4174630,878	60D
55D	429371,076	4174599,401	61D
56D	429393,176	4174521,122	62D
57D	429403,786	4174487,755	63D
58D	429416,964	4174444,810	64D
59D	429416,077	4174425,807	*

Puntos que delimitan la línea base izquierda			
Punto en apeo n°	Coordenada X	Coordenada Y	Punto equivalente en Exp Púb
1I	428073,984	4177177,145	1I
2I	428131,322	4177177,335	2I
3I1	428167,010	4177167,881	3I1
3I2	428176,849	4177163,704	3I2
3I3	428185,115	4177156,927	3I3
4I	428213,215	4177126,246	4I
5I	428276,555	4177000,549	5I
6I	428331,082	4176942,802	6I
7I	428362,206	4176905,535	7I
8I	428421,586	4176761,105	8I
9I	428441,842	4176735,446	*
10I	428473,945	4176708,672	*
11I	428499,710	4176684,366	*
12I	428518,534	4176652,630	*
13I	428562,241	4176613,367	*

Punto en Exp Púb n°	Coordenada X	Coordenada Y	Punto equivalente en apeo n°
14l	428598,322	4176553,201	*
15l	428615,391	4176488,581	*
16l	428667,422	4176399,158	*
17l	428682,025	4176353,154	17l
18l	428696,443	4176337,712	18l
19l	428752,134	4176264,495	19l
20l	428793,332	4176202,309	20l
21l	428876,900	4176111,547	*
221l	428949,775	4176034,251	*
2212	428954,835	4176027,506	*
2213	428958,265	4176019,804	*
2214	428959,893	4176011,532	*
2215	428959,638	4176003,104	*
23l	428931,499	4175807,174	*
24l	428927,627	4175741,838	*
25l	428923,056	4175722,587	*
26l	428923,998	4175722,173	*
27l	428965,825	4175707,371	*
281l	429063,609	4175723,014	*
2812	429071,050	4175723,456	*
2813	429078,432	4175722,422	*
2911	429092,066	4175719,109	3511
2912	429100,711	4175715,839	3512
2913	429108,298	4175710,560	3513
2914	429114,368	4175703,590	3514
2915	429118,555	4175695,350	3515
30l	429129,595	4175664,815	36l
31l	429142,327	4175619,703	37l
32l	429160,942	4175582,488	38l
33l	429180,295	4175515,208	39l
34l	429216,355	4175385,838	40l
3511	429223,566	4175348,026	4111
3512	429224,227	4175340,408	4112
3513	429223,334	4175332,814	4113
36l	429216,612	4175302,597	42l
37l	429212,648	4175279,659	43l
38l	429213,757	4175258,495	44l
39l	429226,622	4175159,434	45l
40l	429230,539	4175146,646	46l
41l	429238,327	4175126,403	47l
42l	429252,380	4175095,228	48l
43l	429270,969	4175049,035	49l
44l	429307,456	4174946,425	50l
45l	429314,763	4174918,880	51l
46l	429316,166	4174886,928	52l
4711	429311,830	4174864,320	5311
4712	429308,958	4174855,464	5312
4713	429303,999	4174847,585	5313
48l	429296,019	4174837,833	54l
49l	429290,898	4174826,631	55l
50l	429302,818	4174815,990	56l

Punto en Exp Púb n°	Coordenada X	Coordenada Y	Punto equivalente en apeo n°
51l	429316,886	4174807,040	57l
521l	429354,762	4174782,930	581l
5212	429362,979	4174775,845	5812
5213	429368,831	4174766,708	5813
53l	429393,924	4174711,259	59l
54l	429402,618	4174636,392	60l
55l	429407,765	4174607,869	61l
56l	429429,204	4174531,932	62l
57l	429439,685	4174498,970	63l
58l	429454,838	4174449,591	64l
59l	429452,628	4174402,222	*

Puntos que delimitan el Contorno de la vía			
Punto en apeo n°	Coordenada X	Coordenada Y	Punto equivalente en Exp Púb
C1	429433,843	4174403,099	

* La equivalencia de estos nuevos mojones se detalla a continuación:

MOJÓN	X	Y
22D	428921,451	4176008,396
23D	428944,545	4175919,782
24D	428941,752	4175907,390
25D	428927,581	4175854,840
26D	428915,134	4175835,125
27D	428894,045	4175810,921
28D	428881,917	4175790,980

MOJÓN	X	Y
221l	428948,995	4176034,005
2212	428954,421	4176026,492
2213	428957,845	4176017,881
231l	428980,939	4175929,267
2312	428982,150	4175920,407
2313	428981,235	4175911,512
24l	428978,269	4175898,355
25l	428962,415	4175839,564
26l	428945,391	4175812,600
27l	428924,510	4175788,635
28l	428916,179	4175774,935

Coordenadas de exposición

MOJÓN	X	Y
22D	428922,410	4176008,451
23D	428894,048	4175810,966
24D	428890,277	4175747,337

MOJÓN	X	Y
221l	428949,775	4176034,251
2212	428954,835	4176027,506
2213	428958,265	4176019,804
2214	428959,893	4176011,532
2215	428959,638	4176003,104
23l	428931,499	4175807,174
24l	428927,627	4175741,838

Coordenadas del Apeo

MOJÓN	X	Y	MOJÓN	X	Y
28D	428881,917	4175790,98	28I	428916,179	4175774,935
29D1	428871,651	4175760,961	29I	428907,238	4175748,792
29D2	428869,665	4175750,456	30I	428912,834	4175726,017
29D3	428870,715	4175739,817	31I	428919,602	4175718,124
30D1	428876,311	4175717,043	32I	428965,487	4175707,902
30D2	428879,385	4175708,822	33I	428975,856	4175708,722
30D3	428884,282	4175701,538			
31D1	428891,049	4175693,644			
31D2	428896,908	4175688,133			
31D3	428903,804	4175683,993			
31D4	428911,423	4175681,414			
32D	428962,822	4175669,964			
33D	428980,367	4175671,352			

Coordenadas de exposición

MOJÓN	X	Y	MOJÓN	X	Y
23D	428894,048	4175810,966	23I	428931,499	4175807,174
24D	428890,277	4175747,337	24I	428927,627	4175741,838
25D1	428886,463	4175731,277	25I	428923,056	4175722,587
25D2	428885,446	4175722,645	26I	428923,998	4175722,173
25D3	428886,437	4175714,010	27I	428965,825	4175707,371
25D4	428889,384	4175705,833	28I1	429063,609	4175723,014
25D5	428894,129	4175698,551	28I2	429071,050	4175723,456
25D6	428900,419	4175692,552	28I3	429078,432	4175722,422
25D7	428907,918	4175688,158			
26D	428910,136	4175687,183			
27D1	428953,278	4175671,915			
27D2	428962,416	4175669,916			
27D3	428971,766	4175670,233			
28D	429069,550	4175685,876			

RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación de la vía pecuaria «Cordel de Encinas Reales», en el tramo afectado por el Plan Parcial R-6, del vigente planeamiento del término municipal de Rute, provincia de Córdoba (VP 173/06).

Examinado el Expediente de Desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel de Encinas Reales», en el tramo que discurre por el Plan Parcial P.P. R-6, del término municipal de Rute, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Cordel de Encinas Reales», en el término municipal de Rute, provincia de Córdoba, está incluida

en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Rute, aprobado por Orden Ministerial de 17 de junio de 1944, con una anchura legal de 25 metros.

Segundo. El vigente Plan General de Ordenación Urbánica de Rute fue aprobado mediante Resolución de 20 de marzo de 2006 de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo. La vía pecuaria «Cordel de Encinas Reales», en el tramo afectado por el Plan Parcial P.P. R-6, discurre por suelo clasificado como urbanizable.

Tercero. Mediante Resolución de 21 de septiembre de 2006, el Viceconsejero de Medio Ambiente acordó el inicio de la desafectación parcial del «Cordel de Encinas Reales», en el tramo afectado por el Plan Parcial P.P. R-6. La desafectación propuesta se extiende a lo largo de 178,37 metros con una anchura de 25 metros, ascendiendo la superficie a desafectar a 4.457,26 metros cuadrados.

Cuarto. Instruido el procedimiento de desafectación de conformidad con los trámites preceptivos por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, número 194, de 27 de octubre de 2006, y número 219, de 7 de diciembre de 2006, sin que se hayan presentado alegaciones al mismo.

A tales antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Desafectación en virtud de lo establecido en el artículo 31.4 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa aplicable.

Vista la Propuesta de Desafectación junto al informe técnico que la acompaña, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba,

R E S U E L V O

Aprobar la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel de Encinas Reales», en el tramo afectado por el Plan Parcial PP R-6 del vigente PGOU de Rute, provincia de Córdoba, según las coordenadas que se anexan.

Conforme a lo establecido en el artículo 31.8 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias